En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 01 dias del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«N., H. C. y Otros psa robo agravado en poblado y en banda -Trelew- s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N° 100273 - F° 1 - Año 2017 - Letra «N» - Carpeta N° 6680 OJ Trelew).

Del sorteo efectuado a fojas 214, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Javier Alejandro Panizzi** dijo:

I. Contra la resolución adoptada por la jueza penal Mirta del Valle Moreno, en el marco de. la audiencia de debate celebrada el 10 de junio de 2016, que homologó el acuerdo de conciliación con respecto a H. C. N. y a L. E. R. (folios 105 a 107), la representante del Ministerio Público Fiscal de Trelew dedujo impugnación extraordinaria (hojas 118 a 126 y vuelta).

La magistrada acordó la salida alternativa prevista en el articulo 47 del Código Procesal

Penal e impuso a los imputados la obligación de realizar talleres y cursos de capacitación.

II. En su presentación, la impugnante repasó las vicisitudes del trámite e inmediatamente admitió que, si bien la decisión cuestionada no se halla expresamente contemplada en los supuestos de resoluciones impugnables, sí está prevista la legitimación fiscal para recurrir por vía extraordinaria el sobreseimiento, que resulta la consecuencia ineludible del cumplimiento de la capacitación impuesta.

A continuación, manifestó que el fallo, era arbitrario porque contenía una interpretación de las normas rituales contraria a lo que el propio código adjetivo establece y, además, porque adolecía de suficiente fundamentación.

Así, expresó que el artículo 47 del ceremonial exige el acuerdo de las partes para finalizar de manera temprana el procedimiento. Explicó que el desinterés del ofendido con la reparación ofrecida y su manifestación en punto a que dejaba en manos de la justicia la solución del asunto, no debían considerarse como una conformidad con cualquier salida anticipada.

Aclaró que la fiscalía alegó en contra del instituto de la reparación (artículo 48 del rito), puesto que no había acuerdo para conciliar (artículo 47, *ibidem).*

Sin embargo -añadió- la Jueza acordó la salida alternativa aun sin convenio y pese a la oposición fiscal.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo.

III. Me ocuparé del asunto pese a que la cuestión debatida **no se** encuentra prevista expresamente en el catálogo de las decisiones impugnables (artículos 370 y 378 del digesto adjetivo). Ello por cuanto la resolución de la a quo se aparta de las disposiciones que regulan el instituto.

El ceremonial, en su artículo 46, fija la oportunidad para conceder los criterios de oportunidad. Establece que éstos podrán aplicarse durante el procedimiento, hasta la culminación de la etapa preparatoria.

En el trámite, la salida alternativa se decidió al inicio de la audiencia de debate, esto es, una vez que aquella fase había concluido. De modo que, en el juicio, cualquier discusión sobre este asunto, se encontraba agotada.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la jueza Moreno se apartó de las normas que rigen la materia, lo que amerita la revocación del pronunciamiento, en lo que ha sido materia de agravio **y**, la continuidad del trámite, según su estado.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. El Ministro que encabeza el Acuerdo ha efectuado una relación completa de los antecedentes de la causa, y de los agravios que sostienen la impugnación

extraordinaria puesta a decisión de la Sala. Pasaré sin más a resolver.

2. Al igual que señaló quien me precede en la votación, la cuestión a dilucidar no está contemplada dentro de las decisiones expresamente impugnables (Código Procesal Penal, artículo 370, 378 y concordantes). Sin embargo, lo resuelto en autos constituye un claro ejemplo de arbitrariedad, pues no tuvo en cuenta las normas adjetivas aplicables. De seguido expongo las
razones.

3. El texto legal (CPP, artículo 47 en relación con el artículo 4 6), no ofrece dudas sobre su interpretación. La conciliación, siguiendo los términos empleados por la propia jueza apelada, se puede aplicar hasta la culminación de la etapa preparatorin. En la causa, esta etapa había concluido con la presentación de la acusación fiscal (CPP, artículo 284, inciso 1; ver las hojas 41- 46/vuelta de la carpeta).

Sin embargo, y en virtud de la cuestión previa planteada por las defensas de N. y R., esta regla de disponibilidad fue homologada por el tribunal al inicio de la audiencia de debate (ver las hojas 105-107 de la carpeta). Es decir, cuando ya había precluido la

oportunidad procesal para evaluar esta salida alternativa.

Es la ideología que inspira el rito vigente. Si la audiencia preliminar representa, esencialmente, una instancia de control de la acusación (CPP, Segunda Parte, Libro I, Título I, Capítulo V, artículos 291 a 299 inclusive), las partes deben favorecer la aplicación de las reglas de disponibilidad durante el curso de la etapa preparatoria. La apropiada y oportuna defensa de los intereses en pugna, y el uso prudente y criterioso del sistema judicial, así lo aconsejan.

4. Como necesario corolario de lo antedicho, me sumo a la propuesta de revocar la decisión de la jueza Moreno en lo que ha sido objeto de agravio, a efectos de que el caso prosiga según su estado.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I) El doctor Panizzi que lideró el Acuerdo expuso los antecedentes del caso y los agravios que vertió el Ministerio Público Fiscal, de manera que no haré una ociosa repetición.

II) Respecto de la solución del caso, coincidiré con mis colegas preopinantes.

III) Adhiero también a lo que atañe a la admisibilidad del recurso. La cuestión aquí debatida no es susceptible de apelación ordinaria, ni extraordinaria -CPP, arts. 363 y 370-; pero,
de hacer una interpretación literal del ordenamiento adjetivo, se podría llegar a confirmar una decisión que es claramente ilegal.

En vista de ello, deberá analizarse la impugnación

presentada.

IV) Aquí lo que define el asunto es la oportunidad procesal en la que se efectuó el trámite del beneficio.

El artículo 46 del CPP no ofrece dudas cuando dice *los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.*

Así, la procedencia del instituto era improcedente por extemporánea. Si el Ministerio Público Fiscal había presentado la acusación - v.fs.41/6 vta., **y** el juez penal clausuró la etapa preparatoria con el auto registrado bajo el nro. 1332/2016 -v.fs. 86/7-, la aplicación del instituto no debió prosperar.

V) Por lo expuesto opino que la decisión adoptada es arbitraria, **y** corresponde revocar la resolución cuestionada, **y** reenviar a la Oficina Judicial, a sus efectos.

Asi voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, la siguiente:

------ --------**S E N T E N C I A**----------

l°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida por la representante del

Ministerio Público Fiscal de Trelew (hojas 118 a 126 y vuelta).

2°) Revocar la decisión N° 1489/2016 de la jueza penal Mirta del Valle Moreno (folios 105 a 107).

3°) Remitir estos actuados a la Oficina Judicial de la ciudad de Trelew para la continuación del trámite.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

FIRMADO: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS. MIGUEL ANGEL DONNET.
REGISTRADA BAJO EL N° 01 DEL AÑO 2018
CONSTE.-